



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

ESTADO NO. 039

No.	Expediente	Clase de Proceso	Partes	Fecha Auto	Fecha Inicial	Actuación	Cuaderno
39	13012023-003	INCENDIO	AN LEILA	17/09/2026	19/04/2023	Auto que niega solicitud de recurso de reposición y reanuda el termino de 03 días otorgados en el auto de fecha 14 de julio de 2026.	9

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1983, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Barranquilla el día veintuno (21) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 AM y se desfija el veintuno (21) de septiembre a las 04:30 PM, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace <https://www.dimar.mil.co/notificaciones/estados>


DIEGO PRINS
CPS Secretario Sustanciador

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla, Atlántico., 17 de septiembre de 2026

Referencia: No 13012023-003

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto Resuelve Recurso

DESPACHO DEL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Que, dentro del presente Procedimiento Jurisdiccional por Siniestro Marítimo No. 13012023-003 por siniestro marítimo de "INCENDIO" que cursa ante esta Capitanía de Puerto, con ocasión de los hechos acaecidos el 17 de abril de 2023 a bordo del AN "LEILA" con matrícula No. MC-03-0116-AN se requiere decidir la solicitud de recurso presentada por el apoderado de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A

ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 14 de julio de 2024 este Despacho procedió a cerrar la presente investigación y dar traslado a las partes por el termino de tres (3) días, con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Que la autoridad marítima fijó el Estado Electrónico No. 028 publicado el 17 de julio de 2026 en la sección de estados del Portal Marítimo Colombiano.

Así las cosas, el día 22 de julio de 2026 a través de escrito allegado por parte del señor CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ apoderado de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA interpuso recurso de reposición contra auto que cierra la fase instructiva.

Que mediante auto del 23 de julio de 2026 el despacho ordenó suspender el termino legal de tres (03) días hasta tanto esta autoridad marítima resuelva la solicitud de recurso impetrada por el apoderado.

ARGUMENTOS DEL APODERADO

Al respecto el apoderado manifestó lo siguiente:

"(...) Solicito que dicho auto sea revocado, por cuanto aún no se han resuelto en audiencia las objeciones formuladas contra el dictamen pericial rendido por el perito náutico Álvaro Duarte, conforme expongo a continuación:

I. CONSIDERACIONES.

El 25 de febrero de 2025, Palermo Sociedad Portuaria radicó escrito de aclaraciones y objeciones al dictamen pericial rendido por el perito náutico Álvaro Duarte, junto con el

respectivo pago de honorarios, en los términos ordenados por el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Posteriormente, en audiencia del 6 de mayo de 2026, la Doctora Marihana Cabrera le solicitó al apoderado de Palermo Sociedad Portuaria precisar si el escrito presentado correspondía a aclaraciones u objeciones al dictamen pericial. En dicha audiencia quedó en firme que se le daría el trámite a las objeciones, al igual que al escrito presentado por MAPESA, quien también formuló objeciones contra el dictamen.

Así, en la audiencia del 6 de mayo de 2026 únicamente se resolvieron los escritos de aclaraciones presentadas por SAAM TOWAGE S.A.S., los capitanes de los remolcadores RM "BOREAS" y RM "FREY", y la aseguradora Seguros Confianza. Quedó pendiente que el perito se pronunciara frente las objeciones formuladas por el apoderado de MAPESA S.A., los capitanes de los remolcadores RM "LADY JEANETE" y RM "COLOSO MP", y PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.

Lo anterior se puede corroborar en la grabación de la audiencia que consta en el expediente; en el minuto 2.16 se observa cómo el perito pretende explicar sus observaciones sobre las objeciones presentadas por PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A y se le ordena por parte del Despacho expresamente obviar esas objeciones y seguir adelante con las aclaraciones. Tal circunstancia es evidenciada en el escrito que entrega el perito, obrante en el cuaderno nueve, donde tampoco se resuelven dichas objeciones por escrito.

El artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que las objeciones propuestas por las partes a los dictámenes periciales deben resolverse en audiencia. En consecuencia, mientras no se hayan resuelto las objeciones presentadas por Palermo Sociedad Portuaria y MAPESA, no puede entenderse perfeccionada la fase instructiva ni resulta procedente disponer el cierre de la investigación para correr traslado de alegatos de conclusión.

II. SOLICITUD.

Por lo anterior, solicito respetuosamente revocar el auto del 14 de julio de 2026 y, en su lugar, convocar a audiencia para que se tramite y resuelva de fondo las objeciones formuladas contra el dictamen pericial de Álvaro Duarte por PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA y MAPESA. Solo una vez surtido dicho trámite, la Capitanía podrá cerrar la fase instructiva y correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión."

CONSIDERACIONES

El procedimiento de las investigaciones por siniestros marítimos se rige por el Decreto Ley 2324 de 1984 (en adelante Decreto Ley), siendo procedente aclarar que la norma *ibídem* tiene un carácter especial y expresamente establece el procedimiento aplicable para la rendición, traslado y contradicción del dictamen pericial.

Frente a lo anterior es pertinente manifestar que, para determinar la norma aplicable en el caso concreto, se utiliza el criterio de especialidad para resolver conflictos entre normas

de la misma jerarquía, el cual establece que *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*¹

Al respecto, el Decreto Ley en su artículo 41 dispone que: *“(...) el dictamen será rendido en audiencia, en la cual las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, si bien la norma indica *“que se tramitarán allí mismo”*, esto no debe entenderse en el sentido que el Capitán de Puerto decidirá sobre las objeciones de forma inmediata a su presentación, sino que se debe iniciar el trámite correspondiente para que dichas oposiciones puedan prosperar, como es presentar el eventual escrito, dar traslado y realizar los pagos de honorarios.

Ahora bien, la norma especial no indica un término o instancia para resolver las objeciones por error grave al dictamen pericial. Por otro lado, el artículo 228 del Código General del Proceso, dispone que: *“(...) En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave (...)”* (Cursiva fuera de texto), entendiendo que la norma no dispone de un trámite especial ni separado, la oportunidad del Juez, en este caso, del Capitán de Puerto para pronunciarse sobre las objeciones por error grave, puede ser en la sentencia, posición que ha sido reiterada en múltiples casos².

En igual sentido, en auto del 30 de septiembre de 2020, proferido por el Director General Marítimo dentro de la investigación por Siniestro Marítimo No. 13012010002, en segunda instancia al dilucidar sobre la oportunidad de la objeción por error grave dejó claro que es posible su resolución en sentencia, indicando lo siguiente: *“(...) Dicha objeción por error grave fue resuelta por el Capitán de Puerto de Barranquilla en la sentencia en el sentido de no admitirla, por lo que a todas luces no fue desconocida por el juzgador de instancia (...)”* (Cursiva fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que en aras de garantizar el debido proceso ordenado en el artículo 14 del C.G.P (Ley 1564 de 2012) dentro de la investigación por siniestro marítimo, se exige que, para establecer las causas y responsabilidades en el fallo se deberá realizar una valoración del material probatorio, por lo que sí, el dictamen pericial constituye una prueba relevante y alguna de las partes formuló objeción por error grave, resulta jurídicamente obligatorio que esta Capitanía de Puerto examine si el supuesto error grave existe o no y defina el mérito probatorio del dictamen dentro del fallo de siniestro marítimo.

Por otro lado, el despacho recuerda que la decisión jurídica de la eventual prosperidad o no de las objeciones por error grave es resuelta por la Autoridad Marítima a través del Capitán de Puerto de la jurisdicción y no por el perito designado, el cual solo debe resolver las aclaraciones y/o complementaciones que las partes hayan presentado según el artículo 33 del Decreto Ley.

Por todo lo anterior este despacho no accederá a la solicitud de recurso de reposición interpuesto por el apoderado CARLOS EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ y procederá a

¹ Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 – “Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”.

² **Auto Resuelve Recurso de Reposición.** Fecha 30 de noviembre de 2023 - Expediente No 13012022-003 Investigación Jurisdiccional Siniestro Marítimo.

otorgar el termino suspendido en el artículo primero del auto de fecha 23 de julio de 2026, esto es, tres (03) días.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: NEGAR la solicitud de recurso de reposición incoado por el apoderado CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ contra del auto de 14 de julio de 2026 por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO 2º: REAUNDAR el termino de tres (03) días otorgados en el auto de fecha 14 de julio de 2026.

ARTÍCULO 4º: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes, en los términos que establece el Decreto Ley 2324 de 1984 y las normas que lo complementan.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de Barranquilla. (E)